



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 067-2023-GRU-GGR

Pucallpa, 31 MAR. 2023

VISTO: La solicitud de reconocimiento de condición presentado por el administrado ORLANDO DIAZ ALVAREZ, OFICIO N° 206-2023-GRU-ORA-OGP, INFORME N° 045-2023-GRU-ORA-OGP-ATNL, OPINION LEGAL N° 012-2023-GRU-GGR-ORAJ/TTC, y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional; concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

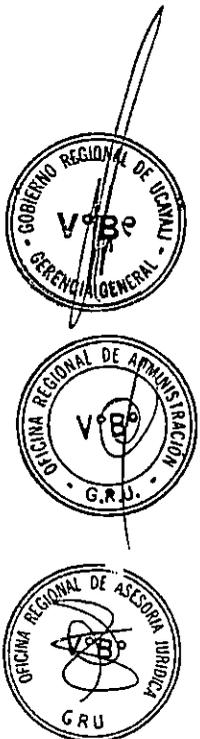
Que, mediante OFICIO N° 206-2023-GRU-ORA-OGP de fecha 24 de febrero de 2023, el Director de la Oficina de Gestión de las Personas, remite el expediente de Reconocimiento de Vínculo Laboral, solicitado por el administrado ORLANDO DIAZ ALVAREZ; el INFORME N° 045-2023-GRU-ORA-OGP-ATNL emitido por el Área Técnica Normativa Legal; a fin de elevar a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para su evaluación, análisis y pronunciamiento según corresponda;

Que, mediante escrito de fecha 27 de enero de 2023, el administrado ORLANDO DIAZ ALVAREZ, solicita se RECONOZCA SU CONDICION LABORAL; expresando como fundamentos de hecho que, el recurrente viene laborando de manera ininterrumpida desde el 02 de enero de 2019 hasta la fecha, acumulando más de cuatro (4) años, prestando servicios como apoyo administrativo en la Oficina de Procedimiento Administrativo Sancionador de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, bajo la modalidad contractual de Locación de Servicios. Ampara su petición en el Decreto Legislativo N° 276, su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM y la Ley N° 24041; así como el Artículo 26° de la Constitución Política del Perú;

Que, la Oficina de Gestión de las Personas, respecto a la petición del administrado Orlando Díaz Álvarez, ha evaluado y emitido pronunciamiento contenido en el INFORME N° 045-2023-GRU-ORA-OGP-ATNL de fecha 23 de febrero de 2023, emitido por el responsable del Área Técnica Normativa Legal, en el cual analiza la modalidad de prestación de servicio, el reconocimiento del vínculo laboral y la aplicación de la Ley N° 24041; concluyendo que se declare INFUNDADO;

Que, cabe precisar que el contrato de Locación de Servicios, es aquel contrato de naturaleza civil, regulado por el Artículo 1764° del Código Civil, que textualmente expresa lo siguiente: "*por Locación de Servicios, el locador se obliga sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución*";

Que, las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de locación de servicios, son contratos autónomos, se rigen bajo las reglas del código civil, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



laboral o estatutaria con el Estado; es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales;

Que, conforme se advierte la CARTA N° 095-2019-GRU-ARAU-DIGEFFS de fecha 02 de enero de 2019 y los recibos de honorarios, así como algunos comprobantes de pago; el recurrente prestó distintos tipos de servicio, contratado para distintas áreas; siendo contratado inicialmente para prestar servicio de *apoyo en la Oficina de Patrimonio* de la Dirección de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre; luego el servicio como *apoyo en la Oficina Operativa de Procedimiento Administrativo Sancionador* de la Dirección de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre; *servicio de vigilancia* en la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, *servicio de apoyo en la Oficina de Órgano Instructor*; y, últimamente *servicio de apoyo en verificación de productos forestales maderables incautados* de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre; cada tipo de servicio prestado es independiente uno del otro, por lo que no se podría pretender la acumulación, para alegar continuidad en el tiempo;

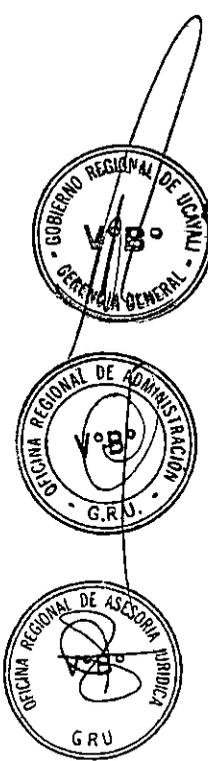
Que, no obstante, la naturaleza civil de su vinculación con la entidad, el recurrente pretende que la Entidad le reconozca un vínculo laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, lo cual deviene en infundada desde todo punto de vista; para el ingreso al régimen laboral público del Decreto Legislativo N° 276, se requiere bajo sanción de nulidad, haber ingresado por concurso público, conforme establece el Artículo 28° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; concordante con el Artículo 5° de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público. Además, el acceso a dicho régimen laboral, requiere contar con una plaza vacante habilitada en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P), debidamente financiada en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP); en el presente caso, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, es una unidad administrativa desmembrada de la Autoridad Regional Ambiental de Ucayali – ARAU, mediante Ordenanza Regional N° 003-2019-GRU-CR; tal es así que ni siquiera cuenta con plazas coberturadas en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional CAP-P vigente;

Que, respecto a la aplicación de Ley N° 24041, dicha ley es una norma de protección para los trabajadores con contratos por servicios personales de naturaleza permanente, que hayan superado más de un año ininterrumpido; no aplica para los locadores de servicio cuyos contratos son de naturaleza civil.

Que, asimismo, no es posible la aplicación del Principio de Primacía de la realidad en sede administrativa, por cuanto dicha facultad corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional; siendo así, no resulta factible reconocer un vínculo de naturaleza laboral, y disponer su contratación por servicios personales para labores de carácter permanente, previsto en el Artículo 39° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa;

Que, en atención a los fundamentos expuestos; la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante OPINION LEGAL N° 012-2023-GRU-GGR-ORAJ/TTC de fecha 27 de marzo de 2023; opina que se declare INFUNDADA la petición del administrado ORLANDO DIAZ ALVAREZ, sobre Reconocimiento de vínculo laboral;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo 18° del ROF aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2018-GRU-CR, con





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



la visación de la Oficina de la Oficina Regional de Administración y Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la petición del administrado ORLANDO DIAZ ALVAREZ, sobre RECONOCIMIENTO DEL VINCULO LABORAL; por los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE con la presente Resolución al administrado y a la Oficina de Gestión de las Personas.

REGISTRESE y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

ING. JOSE LOIS VELA GUERRA
Gerente General Regional

